

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2008, una cuota global anual de captura de Langostino colorado *Pleuroncodes monodon* en el área marítima comprendida entre la XV a la IV Regiones, ascendente a **2.350 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 70 toneladas para fines de investigación y 50 toneladas para ser capturadas en calidad de fauna acompañante, fraccionadas en 35 toneladas para el sector industrial y 15 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente, ascendente a 2.230 toneladas, será dividida en 1.560 toneladas para el sector industrial y 670 toneladas para el sector artesanal, cada una de las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:

- 1) **1.560 toneladas para la unidad de pesquería de langostino colorado a ser extraídas por la flota industrial, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - a) **312 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la II Región, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - 156 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 109 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 47 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - b) **702 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - 351 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 246 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 105 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - c) **546 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - 273 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 191 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 82 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) **670 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal fraccionadas de la siguiente manera:**

a) **17 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la II Región, fraccionadas de la siguiente manera:**

- 8 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 6 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 3 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) **154 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, fraccionadas de la siguiente manera:**

- 77 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 54 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 23 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) **499 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, fraccionadas de la siguiente manera:**

- 250 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 174 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 31 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 75 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre langostino colorado.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3°.- Las reservas de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 35 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 20 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon: 14 toneladas de langostino colorado al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 1 tonelada de langostino colorado al año.

Sector artesanal: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 8 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 7 toneladas de langostino colorado al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.**

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de langostino colorado, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de langostino colorado. Podrá capturar la especie langostino colorado, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

- b) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.**

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en langostino colorado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que efectúe, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en langostino colorado. Sólo podrán realizar capturas de langostino colorado, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

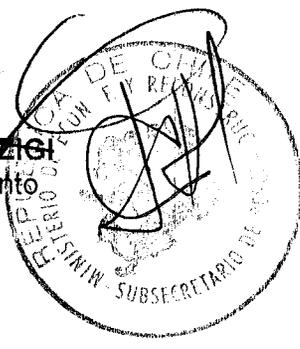
Artículo 5º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado, según corresponda.

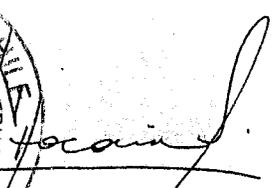
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción



Lo que transcribo para su conocimiento


JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ
Subsecretario de Pesca
